

Recurso: Apelación
Expediente: RA-13/2012
Promoviente: Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Magistrado Ponente: Licda. Ma. Elena Díaz Rivera
Secretario General de Acuerdos: Lic. José Antonio Cabrera Contreras

Colima, Colima, a 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave **RA-13/2012**, promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del Acuerdo número 34, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, relativo a los modelos y formatos de las boletas respectivas para las elecciones de diputados locales por ambos principios y las de miembros de los diez ayuntamientos de la entidad; y,

R E S U L T A N D O

Que de la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, en la Décima Séptima Sesión Ordinara del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número 34 relativo a los modelos y formatos de las boletas respectivas para las elecciones de diputados locales por ambos principios y las de miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

II. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de mayo del presente año, el ciudadano JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, en su carácter de Representante de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, Recurso de Apelación en el que impugnó el acuerdo número 34 referido en el párrafo anterior.

III. Remisión del Recurso de Apelación. El 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, mediante oficio número IEEC-P-354/2012, signado

por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito del Recurso de Apelación y demás documentación que estimó atinentes, mismo que se recibió siendo las 11:50 once horas con cincuenta minutos de esa misma fecha, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. El 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo RA-13/2012, por ser éste el que le corresponde.

V. Acuerdo de certificación. El 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, se certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo; que reunía los requisitos y no encuadraba en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y Turno. El 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, en la Décima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación interpuesto, y se designó como ponente al Magistrado Numerario Rigoberto Suárez Bravo, sustituyéndolo por suplencia legal la Magda. Supernumeraria Ma. Elena Díaz Rivera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 284 del Código Electoral del Estado y 16 y 17, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del tribunal Electoral del Estado de Colima, en razón de la suplencia aprobada por el pleno de este tribunal, ante ello es por lo que dicha instrucción quedó a cargo de la magistrada Díaz Rivera.

VII. Requerimiento y cumplimiento del mismo. El 11 once de junio del año en curso, con base en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo cuarto y 31 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitó, para la completa y debida integración del expediente anotado al rubro, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo siguiente: 1.- Copia fotostática certificada del acta de la sesión del 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, en la que se emitió el acuerdo número 34 de esa misma fecha, relativa a la aprobación de los modelos y formatos de las boletas para la elección de

diputados locales por ambos principios, así como las de miembros de los diez ayuntamientos en la entidad, que serán utilizadas para este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012; 2.- Copia fotostática certificada de las constancias que acreditaran la antigüedad del registro estatal o inscripción del registro nacional que tiene, ante dicho Instituto Electoral, cada partido político que participa en el Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012 y 3.- Copia Certificada del documento que acreditara la fecha límite en que se podría hacer alguna modificación a las boletas electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Con fecha 12 doce de junio de esta anualidad, mediante oficio números IEEC-P-386/2012, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la siguiente documentación: a). Copia certificada del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 22 veintidós de mayo del año en curso; b). Copia certificada del oficio número JLE/1640/12, emitido por el L.A.E. LUIS GARIBI HARPER y OCAMPO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de donde se desprende la fecha de registro de cada uno de los partidos político nacionales, existentes en la actualidad; c). Copia certificada del oficio SGC/009/2012, signado por el C.P. ENRIQUE JAVIER AGUAYO GONZÁLEZ, Gerente de Servicios Comerciales de “Talleres Gráficos de México”, Organismo Público Descentralizado, encargado de la elaboración de las boletas y documentación electoral, en el que informa que la fecha definitiva en que recibirían el listado final de candidatos que debían aparecer en las boletas electorales, sería el viernes 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, d).- Copia certificada del cuerdo número 30, referido en el inciso anterior.

En esa misma fecha, mediante oficio número IEEC-P-387/2012, signado por el funcionario referido en el párrafo anterior, remitió Copia certificada de la resolución número 05 del 1º primero de mayo de 2012 dos mil doce, así como el convenio de coalición celebrado el 2 dos de abril de 2012 dos mil doce, entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

VIII. Cierre de instrucción. El 13 trece de junio del año en curso, mediante acuerdo correspondiente, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción al considerar que se encontraba concluida la sustanciación del expediente y, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar, ni diligencia que practicar, quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o. y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político para controvertir acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de forma.

1. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa el acuerdo impugnado; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del Acuerdo número 34, hoy impugnado, el 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso correspondió al día 23 veintitrés, el segundo al 24 veinticuatro y el tercero al 25 veinticinco, todos del mes de mayo de 2012 dos mil doce, y el Recurso de Apelación se presentó

a las 7:56 siete horas con cincuenta y seis minutos pasado meridiano del 25 veinticinco de mayo del actual, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte inferior izquierda del escrito con el que se presentó el mismo.

En consecuencia es inconcuso, para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días y de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12 Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 47, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes, entendiéndose por éstos los miembros de los comités estatales, y en el presente asunto quien acude a la instancia jurisdiccional local es la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto del ciudadano JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, personalidad que fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir el Informe Circunstanciado.

4. Acto definitivo y firme. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que el Acuerdo número 34 combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. PROCEDENCIA.- El examen de las causales de improcedencia de un juicio o recurso en materia electoral debe ser preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la

materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Bajo esta tesis, este órgano jurisdiccional electoral considera, que ha sobrevenido una causal de improcedencia y como consecuencia se deben sobreseer los autos de este juicio, en virtud de que, aún en el supuesto de que tuviese razón la parte actora, existe imposibilidad material y jurídica de reparar el daño solicitado.

Lo anterior es así, debido a que, previo requerimiento que se hizo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, exhibió a este órgano jurisdiccional electoral, el oficio número GSC/009/2012, de fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, signado por el Contador Público ENRIQUE JAVIER AGUAYO GONZÁLEZ, Gerente de Servicios Comerciales de Talleres Gráficos de México, organismo público descentralizado de la Secretaría de Gobernación con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, informando que la fecha definitiva en que recibirían el listado final de candidatos que debían aparecer en las boletas electorales, sería el viernes 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, toda vez que dicha empresa señala, que ya no podría hacer ningún cambio en la impresión de las mismas después de esa fecha; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; misma que de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, además de no haber sido impugnada por ninguna de las partes, sirve para demostrar que el último día para hacer modificaciones a las boletas electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, sería hasta antes del 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce.

En razón de lo anterior, uno de los objetivos principales de los medios de impugnación en materia electoral es decir el derecho, esto es, resolver las controversias entre las partes, analizando pormenorizadamente los hechos controvertidos y decidir bajo el principio de justicia completa, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda controversia sometida a su conocimiento, y de esa manera también, hacer respetar los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Por tanto, para poder decidir el derecho, es necesario que estén agotados todos los presupuestos procesales de viabilidad, esto es, desde un principio se tiene que analizar si están reunidas las condiciones para que, en caso de que se emita sentencia favorable, la sentencia puede resarcir el daño alegado; caso contrario, se estaría resolviendo contra la naturaleza del verdadero objetivo de los medios de impugnación en materia electoral, y como consecuencia, realizando una actividad ociosa de los órganos de justicia; pues solamente, en el caso de que se pueda reparar la violación alegada, cuando ésta resulta favorable, es que el órgano jurisdiccional electoral, debe y puede entrar a estudiar el fondo de los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias, de aplicación obligatoria en los términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

JURISPRUDENCIA 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

JURISPRUDENCIA 37/2002

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

(Lo subrayado es de esta sentencia)

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002. Miguel Ángel Villa Terán. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002. José Cuauhtémoc Fernández Hernández. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002. Heladio Pérez Peña. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Ahora bien, el acto reclamado del partido político estatal, es el acuerdo Número 34 de fecha 22 veintidós de mayo 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo "RELATIVO A LOS MODELOS Y FORMATOS DE LAS BOLETAS RESPECTIVAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS Y LA DE MIEMBROS DE LOS 10 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, MISMAS QUE CIUDADANO UTILIZARÁ EN LOS COMICIOS REFERIDOS PARA LA EMISIÓN DE SU SUFRAGIO EL DÍA 1 JULIO DE 2012, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, RESPECTO DE INCLUIR EN SU CASO, LOS SOBRENOMBRES DE LOS CANDIDATOS."

Asimismo la queja en particular es, según el actor, porque se le colocó en el último lugar de la boleta, y a su juicio debe de ir en el primer recuadro de la misma por ser un partido político con registro estatal, considerando que es el único instituto político de interés público que cuenta con registro, y no así, el resto de los partidos políticos con registro nacional; actuación que considera se le vulneran sus derechos como partido político; pues es en este acuerdo en el que se tenía que señalar el orden en el que deberían aparecer en la boleta electoral, los logotipos de los partidos políticos que participan en el proceso electoral ordinario local 2011-2012, refiriendo que la ley electoral señala que dicho orden debe ser de acuerdo a la antigüedad de su registro, y que, a decir del apelante, esto no sucedió así.

Por otra parte en el punto número CUARTO del referido acuerdo, señala que para todos los efectos legales conducentes, este órgano colegiado, en los casos de sustitución de candidatos o cancelación de registros, atenderá a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral

del Estado, así como los supuestos jurídicos aplicables al caso concreto de que se trate, determinando que las boletas electorales se imprimirán con los nombres de los candidatos debidamente registrados y autorizados que hasta el momento técnico permisible para su impresión se hayan acordado en su oportunidad por los consejos municipales electorales o bien, en su caso, en uso de sus atribuciones por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 201.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los consejos del INSTITUTO correspondientes, al momento de la elección.

Art. 200.- Las boletas electorales contendrán:

(...)

III.- Color o combinación de colores y emblema de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección respectiva, en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, independientemente de si el partido político participa en coalición, observando lo dispuesto en el artículo 81 fracción II, inciso c), de este CÓDIGO.

Por otra parte, el acuerdo número 34 de fecha 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, ahora impugnado, fue presentado ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima el 25 veinticinco de mayo del presente año, mismo que una vez tramitado ante dicho Consejo, se remitió y radicó ante este órgano jurisdiccional el día 29 veintinueve del mismo mes y año; y como ya se ha mencionado el organismo administrativo electoral previo requerimiento, presentó con fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, el referido oficio, en el que se informa que la fecha final para hacer algún cambio en las boletas electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, sería hasta el día 25 veinticinco de mayo del presente año.

Dadas las anteriores aseveraciones, es que este órgano jurisdiccional considera, que a los autos ha sobrevenido una causal de improcedencia, en virtud de que al existir prueba documental con valor probatorio pleno, remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que, las boletas electorales del presente proceso electoral ya fueron elaboradas, y no se puede hacerse ninguna modificación por existir imposibilidad técnica, material y temporal, en términos del artículo 201 del Código Electoral del Estado

de Colima, es que no se puede entrar al fondo del estudio de los agravios expresados por la parte actora, porque aunque éstos fueran fundados, existe imposibilidad material para hacer efectiva la sentencia que pudiera dictarse en ese sentido.

Ante ello, es que este órgano jurisdiccional debe decretar el sobreseimiento por sobrevenir esa causa de impedimento para entrar al fondo del estudio de los agravios, pues no se debe olvidar, que solamente ante la posibilidad jurídica de poder resarcir el daño ocasionado, es cuando se tiene la viabilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional resuelve la litis entre las partes, objetivo de todos los medios de impugnación que existen en materia electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 203 de nuestro Código Electoral establece, que las boletas electorales, deberán estar en el poder de los Consejos Municipales, a más tardar 15 quince días antes de la Jornada Electoral; luego entonces, si la jornada electoral es el 1° primero de julio, los 15 quince días antes, fecha límite en que todas las boletas deben estar entregadas a dichos órganos municipales electorales, es el 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, por lo tanto, a la fecha en que se resuelva el presente asunto, esto es, el 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, faltaría un día para que éstas documentales estuviesen a disposición de las autoridades electorales municipales, lo cual resulta totalmente imposible, pues como ya se mencionó, las boletas electorales están próximas a entregarse y, por tanto, ya no existe posibilidad material, técnica y temporal para hacer algún cambio como el que solicita la parte actora.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se examina, efectivamente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción III, con relación al 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sobrevenido la causal de improcedencia señalada en esta ejecutoria.

RESUELVE

ÚNICO.- SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO del Recurso de Apelación radicado bajo el número de expediente **RA-13/2012**, por haber sobrevenido la causal de improcedencia señalada en esta ejecutoria, interpuesto por el instituto político Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, en contra del Acuerdo número 34, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, relativo a los modelos y formatos de las boletas respectivas para las elecciones de diputados locales por ambos principios y las de miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados para tal efecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción I y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por estrados en los tableros de este H. tribunal.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, así como por la Magistrada Supernumeraria en Funciones MA. ELENA DÍAZ RIVERA, fungiendo como ponente la tercera de los mencionados, en la Décima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS